

RESOLUCIÓN

EXPTE. 1189/21 MOËT HENNESSY / AOS ENTERPRISES / ACE OF SPADES

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 18 de mayo de 2021

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición por parte de MOËT HENNESSY INC (en adelante, MOËT HENNESSY) a AOS ENTERPRISES LLC (en adelante, AOS ENTERPRISES) de una participación del 50% en ACE OF SPADES HOLDINGS, LLC (en adelante, ACE OF SPADES), de conformidad con el Membership Interest Purchase Agreement (en adelante, Acuerdo) celebrado el [CONFIDENCIAL]. Tras la operación, MOËT HENNESSY y AOS ENTERPRISES, ejercerán control conjunto, en el sentido del derecho de la competencia, sobre ACE OF SPADES. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que no tendrán la consideración de restricciones accesorias y necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas:

- i. la cláusula de no competencia, en cuanto al ámbito de producto, en todo lo que exceda a los productos y/o servicios cubiertos por la empresa en

participación (fabricación y comercialización de champán), así como cualquier limitación a la tenencia de participaciones en negocios competidores para fines de inversión financiera pasiva, y, en términos de su duración, en la medida en que el Periodo de Restricción pudiera superar la vigencia de la empresa en participación;

- ii. la cláusula de no captación, en el caso de que el Periodo de Restricción pudiera superar la vigencia de la empresa en participación; y
- iii. el futuro acuerdo de distribución, en cuanto a su contenido, en todo lo que exceda a los productos que forman parte de la cartera de la empresa en participación (champán), que establezca una relación de exclusividad en la distribución de los productos de la empresa en participación, así como, en el ámbito temporal, lo que exceda de los 5 años considerados como razonables en la citada Comunicación.

Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.